

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0107

DTE. MARTHA HUGIERA ARDILA – C.C. No. 37'814.074

DDO. SINDY MAIYELY MONTERREY PEREZ – C.C. No. 1.090'406.282

LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA – C.C. No. 37'343.447

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la entrega de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 1615 del código Civil, el despacho accede a la misma, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando dejar a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-0521, los bienes de propiedad de la demandada LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA.

Es del caso oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, indicándole que no se deja bienes a su disposición, en la medida que el primer turno le correspondió Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-0521.

Entregar al extremo demandante, a través de su apoderado judicial, la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL

CIENTO CUATRO PESOS (\$1'180.104.00.), por concepto de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR al extremo demandante, a través de su apoderado judicial, la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1'180.104.00.), por concepto de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-0521, los bienes de propiedad de la demandada LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, indicándole que no se deja bienes a su disposición, en la medida que el primer turno le correspondió Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-0521.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6f7fc8cfac1c0e99f4da902d87ab4e2c7c2659fba615cf7795
c7b638456f62

Documento generado en 21/04/2021 06:38:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0209

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL – NIT. 807003580-1

DDO. OSCAR RESTREPO ORTEGA – C.C. No. 13'469.751

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en la cual, mediante auto del 5 de abril de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la medida que junto a ésta no se anexo el título valor o título ejecutivo que sustente la acción compulsiva que se pretende iniciar, requisito *sine qua non* para poder demandar por la vía ejecutiva (Art. 422 C.G.P.).

Sin embargo, el extremo activo insiste en que se libre el mandamiento de pago, toda vez que el aludido título fue anexado junto al memorial poder.

Revisado el plenario, el Despacho observa que, en efecto, a los folios 12 y 13 del expediente digital, reposa el Certificado de Deuda – 418, el cual, conforme a la ley 675 de 2001, es el documento que sirve como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho, deja sin efecto procesal alguno, el auto del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) y se procede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR al señor OSCAR RESTREPO ORTEGA, pagar al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de Cuotas de Condominio:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
CUOTA SEP/2020	30/09/2020	\$ 34.000,00
CUOTA OCT/2020	30/10/2020	\$ 230.000,00
CUOTA NOV/2020	30/11/2020	\$ 230.000,00
CUOTA DIC/2020	30/12/2020	\$ 230.000,00
CUOTA ENE/2021	30/01/2021	\$ 230.000,00
CUOTA FEB/2021	28/02/2021	\$ 246.000,00

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Segunda Columna “Fecha de Vencimiento”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por concepto de Cuotas Extraordinarias:

CONCEPTO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
CUOTA EXTRAORDINARIO	31/03/2020	\$ 600.000,00

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Segunda Columna “Fecha de Vencimiento”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR al señor OSCAR RESTREPO ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor OSCAR RESTREPO ORTEGA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA-BANCO SCOTIBANK, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU CORPANCA – COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3’500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06dd8ea7de6f9ad0ef4c00be48b762e2db728588e78
b990e791b1c40c1a0f3c5**

Documento generado en 21/04/2021 01:41:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0177

DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA – C.C. No. 1.093'758.212

ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA – C.C. No. 1.090'362.937

DDO. AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR – C.C. No. 60'338.880

JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ – C.C. No. 1.092'343.828

JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS – C.C. No. 1.090'443.998

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en la que se libró mandamiento de pago el pasado 23 de marzo de 2021, sin embargo, por error involuntario, en la referencia de ésta, se señaló como radicado 2021-0135, cuando lo correcto es 2021-0177.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá para todos los efectos legales como radicado de la presente demanda, el 2021-0177.

Por otra parte, se dispone que por secretaría, se deje constancia en el Radicado 540014003004-2021-00135-00, que el auto registrado el 23 de marzo de 2021, realmente hace parte del radicado de la referencia, esto es, 2021-0177.

Finalmente, se dispone que por secretaría se libre los correspondientes oficios a fin de comunicar las medidas cautelares decretadas en el auto del 23 de marzo de 2021, como son: 1) El embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, como empleada del ICBF, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.); y, 2) El embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el

salario mínimo legal mensual devengado por la señora AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, como empleada de Migración Colombia, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.).

Librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**113c2d74ee34b3407296054e03d81fd9044659d744
32e48e11b33fb627c62fd5**

Documento generado en 21/04/2021 01:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0060

DTE. RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.775.551-7

DDO. INGRID KATHERINE VARGAS REBELLON – C.C. No. 1.090'421.125

Para decidir se tiene como con auto del 1° de marzo de 2021, se admitió la demanda contra la señora INGRID KATHERINE VARGAS REBOLLAN, cuando lo correcto es, INGRID KATHERINE VARGAS **REBELLON**.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

*“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra la garante, señora INGRID KATHERINE VARGAS **REBELLON**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.”*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

*“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra la garante, señora INGRID KATHERINE VARGAS **REBELLON**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.”*

SEGUNDO: COPIA del presente auto, junto con la providencia corregida, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**225f27f53f425c022f8c61f568d604ed61d211aa648e
b914dff994360151607f**

Documento generado en 21/04/2021 01:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0335

DTE. FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804009752-8

DDO. ROBINSON GARCIA MORALES – C.C. No. 88'210.844

ISAAC GARCIA PAEZ – C.C. No. 13'471.398

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Pare decidir se tiene como la Financiera Comultrasan, presentó demanda ejecutiva contra los señores ROBINSON GARCIA MORALES y ISAAC GARCIA PAEZ, el pasado 31 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, el 4 de junio de 2020, se celebró y aprobó, ante la Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en Tránsito, Acta de Acuerdo de Pago dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante adelantado por el señor ROBINSON GARCIA MORALES, del cual hizo parte la entidad aquí accionante.

Analizado lo anterior, de conformidad con lo normado en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, nos ubica en una causal de nulidad que debe ser deprecada por el afectado, en este caso, por el señor GARCIA MORALES o su apoderado judicial.

No obstante lo acontecido en el presente asunto, se tiene como la demanda va dirigida, además, contra el codeudor del señor ROBINSON GARCIA MORALES, esto es, el señor ISAAC GARCIA PAEZ, contra quien recaen todas las medidas

cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, lo que resulta plenamente válido, conforme lo preceptuado en el Artículo 547 de la misma codificación.

En razón de lo anterior y comoquiera que, itera el Despacho, los bienes afectados con las medidas cautelares son del patrimonio del señor ISAAC GARCIA PAEZ, y además, su apoderada judicial, solicita la terminación del proceso y se entregue a la ejecutante la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y UN Y UN PESOS (\$25'428.031.00.), petición que fue secundada por el apoderado judicial del demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, el Despacho accede a la misma, teniendo en cuenta que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la suma dejada a disposición del Juzgado por cuenta de la medida cautelar que pesa sobre los dineros de propiedad del señor ISAAC GARCIA PAEZ, se ordena fraccionar los títulos, ordenando entregar la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y UN Y UN PESOS (\$25'428.031.00.) a la Financiera COMLTRASAN, a través de su apoderado judicial y la suma de DIECISEIS MILLONES (\$16'371.969.00.) al señor ISAAC GARCIA PAEZ, a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FACCIONAR el depósito judicial existente dentro del presente asunto, ordenando entregar la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL

TREINTA Y UN Y UN PESOS (\$25'428.031.00.) a la Financiera COMLTRASAN, a través de su apoderado judicial, el cual cuenta con la facultad expresa de recibir, y, la suma de DIECISEIS MILLONES (\$16'371.969.00.) al señor ISAAC GARCIA PAEZ, a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cff640b26fa9d130bfec7043f1ec411e1c894d32f37ad
4f2588d1d4f40729f68**

Documento generado en 21/04/2021 01:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**